

Artº 2.- Para que las instituciones científicas, los especialistas o las personas que ofrezcan garantía suficiente de experiencia arqueológica puedan explotar los yacimientos arqueológicos y dedicarse a trabajos de investigación, necesitan obtener un permiso escrito del poder Ejecutivo por el Órgano de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artº 3.- Las personas o Instituciones que obtengan estos permisos, deberán comprometerse a entregar a las autoridades del caso para los Museos públicos del país todas las especies extraídas, con excepción de los ejemplares duplicados que podrán quedar en poder de aquéllas.

Artº 4.- El Gobierno podrá acordar a los exploradores una remuneración que se fijará por medio de peritos, cuando se trate de ejemplares únicos.

Artº 5.- El comercio y exportación de especies arqueológicas sólo serán permitidos con autorización especial del Gobierno y siempre que se trate de ejemplares duplicados o de ejemplares que el Gobierno no desee adquirir.

Artº 6.- A toda persona que se sorprenda excavando huacas o explotando en alguna forma o tratando de exportar los monumentos y objetos arqueológicos sin el permiso que establece el presente Decreto, el Ejecutivo le podrá imponer una multa de quinientos Balboas (B./ 500.00), sin perjuicio de decomisar los objetos encontrados.

Parágrafo: Se concede acción popular para la denuncia de estas infracciones y un premio consistente en la concesión de la multa misma, para el denunciante.

Artº 7.- Confiérese el cuidado y la protección de las antigüedades y monumentos arqueológicos a los Inspectores de Instrucción Pública, y en su defecto a los Directores de las Escuelas de la República, quienes podrán solicitar, cuando lo necesiten, la cooperación de las autoridades ejecutivas.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en Panamá, a veintitrés de febrero de mil novecientos veinticinco.-

R. Chiari.- El Secretario de Instrucción Pública,  
O. Méndez P.

LEY 67 DE 1941 (11 de junio), POR LA CUAL SE DICTAN  
VARIAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS MONUMENTOS  
Y OBJETOS ARQUEOLOGICOS.

La Asamblea Nacional de Panamá

**D E C R E T A:**

Artº 1.- Queda prohibido la explotación y el comercio de monumentos y objetos arqueológicos por personas inexpertas y sin la debida autorización.

Parágrafo: A este fin se consideran monumentos las ruinas de ciudades, fortalezas, casas, tumbas, yacimientos arqueológicos y todo otro vestigio de las civilizaciones aborígenes, las cuales según esta Ley son propiedad de la Nación.

Artº 2.- Para que las instituciones científicas, los especialistas o las personas que ofrezcan garantía suficiente de experiencia arqueológica, puedan explotar los yacimientos arqueológicos y dedicarse a trabajos de investigación, necesitan obtener un permiso escrito del Poder Ejecutivo por el Organo del Ministerio de Educación.

Artº 3.- Las personas o instituciones que obtengan estos permisos deberán comprometerse a entregar a las autoridades del caso para los museos públicos del país todas las especies extraídas, con excepción de los ejemplares duplicados, de los cuales, uno de cada ejemplar podrá quedar en poder de aquéllas.

Artº 4.- El comercio y la explotación de especies arqueológicas sólo serán permitidos con autorización especial del Gobierno.

Artº 5.- A toda persona que se sorprenda excavando huacas o explotando en alguna forma o tratando de exportar los monumentos y objetos arqueológicos sin el permiso que se establece en la presente Ley, el Poder Ejecutivo le podrá imponer una multa hasta de quinientos balboas (B./ 500.00) sin perjuicio de decomisar los objetos encontrados.

Parágrafo: Se concede acción popular para la denuncia de estas infracciones, y un premio consistente en el cincuenta por ciento (50 %) de la multa que se imponga, para el denunciante.

Artº 6.- Confiérese el cuidado y protección de las an-

tigüedades y monumentos arqueológicos al Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales, y por su conducto a los Inspectores Provinciales de Educación, y en su defecto, a los Directores de las Escuelas de la República, quienes podrán solicitar, cuando lo necesiten, la cooperación de las autoridades ejecutivas.

Artº 7.- Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Artº 1.- Dado en Panamá, a los nueve días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.- El Presidente, Pedro Fernández Parrilla.- El Secretario, Gustavo Villalaz.- República de Panamá.- Poder Ejecutivo Nacional.- Panamá, junio once de mil novecientos cuarenta y uno. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Arnulfo Arias.- El Ministro de Educación, José Pezet.

La Iglesia de San Francisco, provincia de Veraguas; y la Iglesia Parroquial de San Sebastián en la ciudad de los Santos, como cualquier otro monumento ya establecido por leyes anteriores.

Artº 2.- Es prohibida la enajenación, destrucción o alteración de los Monumentos Históricos Nacionales, salvo la adquisición que haga el Estado de los Monumentos que

LEY 68 de 1941 (11 de junio), SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES.

Artº 3.- La Asamblea Nacional de Panamá, y todos aquellos que, en adelante, el Ejecutivo considere tales **DECRETA:**

Artº 1.- Son Monumentos Históricos Nacionales: La Catedral Metropolitana; toda el área y las ruinas de la Antigua ciudad de Panamá; el Castillo de San Lorenzo de Chagres; el Arco Chato de la Iglesia de Santo Domingo, de la ciudad de Panamá; la Iglesia Parroquial de Natá; la Iglesia parroquial de Parita; el Castillo de San Jerónimo, la Iglesia de San Felipe, el Edificio de la Aduana y demás ruinas históricas del Distrito de Portobelo; la Iglesia de San Francisco, provincia de Veraguas; y la Iglesia Parroquial de San Atanasio en la ciudad de los Santos, como cualquier otro monumento ya establecido por leyes anteriores.

Artº 2.- Es prohibida la enajenación, destrucción o alteración de los Monumentos Históricos Nacionales, salvo la adquisición que haga el Estado de los Monumentos que

sean de propiedad particular, y las medidas que tome el Ejecutivo para la conservación o reatauración de los mismos.

Artº 3.- Todos los Monumentos Históricos Nacionales y todos aquéllos que, en adelante, el Ejecutivo considere como tales estará bajo la dependencia directa del Departamento de Bellas Artes del Ministerio de Educación, el cual velará por la conservación y por que no sufran menoscabo alguno por acción de los hombres, y procurará mantenerlos, hasta donde sea posible en su estado actual, sin permitir que sean objeto de especulaciones privadas.

Es obligación de la Academia Panameña de la Historia cooperar con el Poder Ejecutivo para los fines de este artículo.

Artº 4.- En el Presupuesto de Gastos de cada bienio se destinará una partida prudencial para la conservación y reparación de los mencionados Monumentos.

Artº 5.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que adquiera por compra los monumentos Históricos que sean de propiedad particular, y para que los expropie si sus dueños

no quisieren venderlos por un precio razonable.

Artº 6.- Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para que contrate los servicios de un abogado que lleve a cabo las gestiones conducentes ante los Tribunales, con el fin de recuperar los terrenos ocupados por particulares dentro del área de la antigua ciudad de Panamá, siempre que esos ocupantes pretendan tener título de dominio sobre ellos o algún derecho posesorio o de usufructo.

Artº 7.- Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga las que a continuación se mencionan: Ley 61 de 1908, Ley 9 de 1918, Ley 46 de 1924, Ley 35 de 1926, Ley 69 de 1926, Ley 56 de 1928, Ley 29 de 1937, Ley 32 de 1938 y cualquiera otra que se oponga a ella.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.-  
El Presidente, Pedro Fernández Parrilla.- El Secretario, Gustavo Villalaz.- República de Panamá.- Poder Ejecutivo Nacional.- Panamá, junio once de mil novecientos cuarenta y uno.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Arnulfo Arias.- El Ministro de Educación, José Pezet.

. . .

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE PANAMA (1º de marzo de 1946).

Hay un artículo en la Constitución de la República que trata de la riqueza artística e histórica del país, que tiene relación directa con el Fuerte de San Lorenzo el Real de Chagres.

ARTICULO 212.- Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el Tesoro Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado, el que podrá prohibir su destrucción, transmisión o exportación, regular su enajenación y decretar las expropiaciones que estime oportunas para su defensa, indemnizando a sus dueños.

Es deber del Estado proteger el patrimonio artístico nativo y conservar la tradición folklórica en sus diversas expresiones artísticas y literarias, mediante la acción de la escuela y de organismos de investigación que hagan uso de métodos científicos.

LEY 47 DE 1946 (24 septiembre), ORGANICA DE EDUCACION  
CREA LA COMISION NACIONAL DE ARQUEOLOGIA Y MONUMENTOS  
HISTORICOS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION.

CAPITULO IV

Extensión Cultural

Artº 79.- Todas las instituciones nacionales de extensión cultural tales como museos, bibliotecas y orquestas, establecidas o que se establezcan, dependen del Ministerio de Educación. El Organo Ejecutivo queda autorizado para organizarlas y para designar el personal respectivo, asignar los emolumentos correspondientes y señalarles funciones.

Artº 80.- Créase la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, dependiente del Ministerio de Educación. Facúltase al Organo Ejecutivo para designar la Comisión y organizar sus funciones.

Artº 81.- En el Presupuesto Nacional se incluirá la partida correspondiente para que la Comisión Nacional de

Arqueología y Monumentos Históricos pueda atender a los gastos que demanden la conservación y restauración de monumentos arqueológicos o históricos, tales como las ruinas de Panamá, Portobelo y Chágres, las investigaciones arqueológicas, las publicaciones que sean necesarias o cualquier otro gasto indispensable.

Artº 82.- Quedan prohibidos la explotación y el comercio de monumentos y objetos arqueológicos por personas inexpertas y sin la debida autorización del Organo Ejecutivo.

Parágrafo: A este fin se consideran monumentos las ruinas de ciudades, fortalezas, casas, tumbas, las reliquias o monumentos arqueológicos y todo vestigio de las civilizaciones aborígenes, los cuales, según esta Ley, son propiedad de la Nación.

Artº 83.- Para que las instituciones científicas, los especialistas o las personas que ofrezcan garantía suficiente de experiencia arqueológica puedan explotar los monumentos o reliquias arqueológicas y dedicarse a trabajos de investigación, necesitan obtener un permiso escrito del Organo Ejecutivo.

Artº 84.- Las personas o instituciones que obtengan estos permisos deberán comprometerse a entregar a las autoridades del caso para los museos públicos del país todas las especies extraídas, con excepción de los ejemplares duplicados, de los cuales, uno de cada ejemplar podrá quedar en poder de aquéllos.

Artº 85.- El comercio y la explotación de especies arqueológicas sólo serán permitidos con autorización especial del Organo Ejecutivo.

Artº 86.- A toda persona que se sorprenda excavando o explotando en alguna forma o tratando de exportar los monumentos y objetos arqueológicos sin el permiso que se establece en la presente Ley, el Organo Ejecutivo le podrá imponer una multa hasta de 500 balboas sin perjuicio de decomisar los objetos encontrados.

Parágrafo: Se concede acción popular para la denuncia de estas infracciones y un premio consistente en el cincuenta por ciento (50 %) de la multa que se imponga, para el denunciante.

Artº 87.- Confiérese el cuidado y la protección de las antigüedades y monumentos arqueológicos al Ministerio de Educación, y por su conducto a los Inspectores Provin-

ciales de Educación, y en su defecto, a los Directores de las Escuelas de la República, quienes podrán solicitar, cuando lo necesiten, la cooperación de las autoridades cívicas y policíacas.

Artº 88.- Tan pronto como sea posible el Organó Ejecutivo establecerá en la Capital de la República un Museo Pedagógico, el cual será de libre acceso para los miembros del personal docente y estará a cargo de una persona de reconocida competencia en el ramo educativo.

Artº 89.- El Organó Ejecutivo podrá crear museos y bibliotecas escolares, anexos a las escuelas oficiales.

Parágrafo: La selección y compra de libros para estas bibliotecas estará a cargo del Ministerio de Educación.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.-

El Presidente, Abilio Belkido.- El Secretario, Domingo H. Turner.- República de Panamá.- Organó Ejecutivo.-

Panamá 24 de septiembre 1946.- EJECUTESE Y PUBLIQUESE.-

Enrique A. Jiménez- El Ministro de Educación, José D. Crespo.



Entrada principal. Cuerpo de Guardia



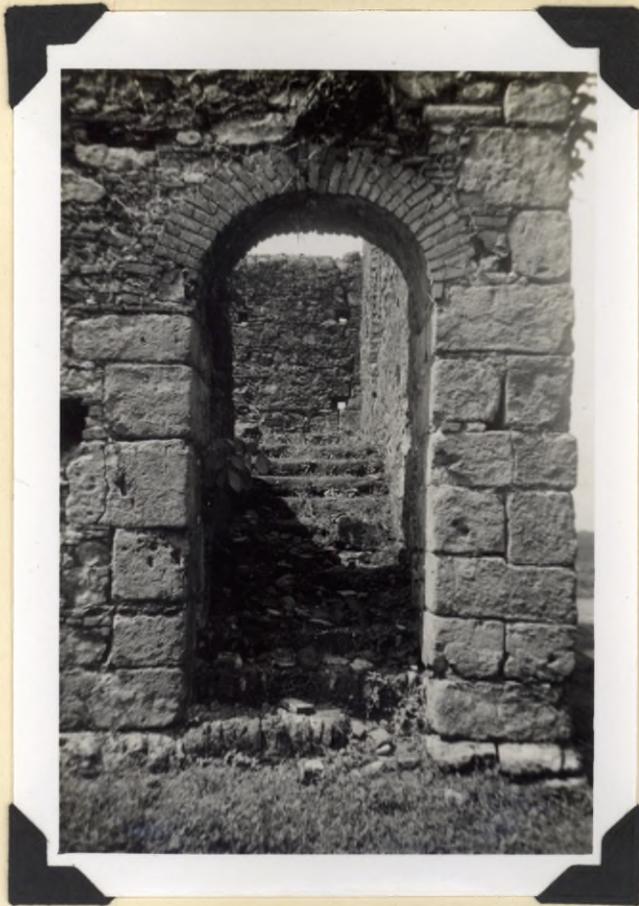
Arco de medio punto. Orificios de salida  
de los cables del puente levadizo.



Foso - Baluarte S.E.



Foso - Baluarte N.E. - Garita.



Entrada principal a los Cuarteles.  
Obsérvese la mezcla de materiales  
de construcción de diversas épocas.



Explanada. Restos de la antigua residencia  
del Castellano. Aljibe. Bóvedas del Frente  
Norte con el adarve o camino cubierto.



Vista interior de los Cuarteles



Vista de los Cuarteles desde el  
Cuerpo de Guardia.



CASTRO o cerro artillado situado por el lado de tierra, formando parte de la defensa exterior del Fuerte. Tiene emplazamiento para batería de seis cañones.



Perfil del cerro artillado.



Salida del Fuerte hacia el Portete. El camino es apenas visible por la abundante vegetación tropical.



Foso del Cerro artillado. Muy descuidada esta parte de la Fortaleza como puede apreciarse. Las paredes del muro del foso aparecen cubiertas de vegetación.



Escalera de acceso al Foso del  
Frente Este (revellín).



Escalera de acceso desde la plataforma  
al adarve del Frente Norte sobre  
las bóvedas.



POTERNA. Foto tomada desde el interior de la galería de contramina. Puede verse parte del foso.



Los Cuarteles vistos desde el interior de las Bóvedas del Frente Este. La silueta dibuja la forma de una puerta de las Bóvedas.



B'ovedas del Frente Este, cuatro  
entradas.



Escalera que sube de la plataforma  
a los adarves.



BARBACANA. Los dos arcos soportan el camino protegido que pasa sobre el foso hasta el cuerpo de guardia. Sobre este camino descansaba el Puente levadizo al ser tendido.



Foso del Frente Norte. Puede verse sobre él el adarve. Al fondo el Baluarte N.O.  
A la derecha el muro de contraescarpa.



Vista del Río Chagres desde una ventana  
de las Bóvedas del Frente Sur.



Contraluz desde el interior de las Bóvedas  
para que pueda apreciarse la forma de  
la ventana que da al Chagres.



Escalera de caracol recientemente descubierta en la punta del Cerro. Ponía en comunicación las defensas superiores con la base del mismo y la Torre del primitivo Fuerte. Tiene 32 pies de profundidad.



Viejo emplazamiento del antiguo cuerpo de Guardia o Almacén de pólvora donde cayó el Castellano D. Pedro de Elizalde y Urzúa defendiendo heroicamente la fortaleza.



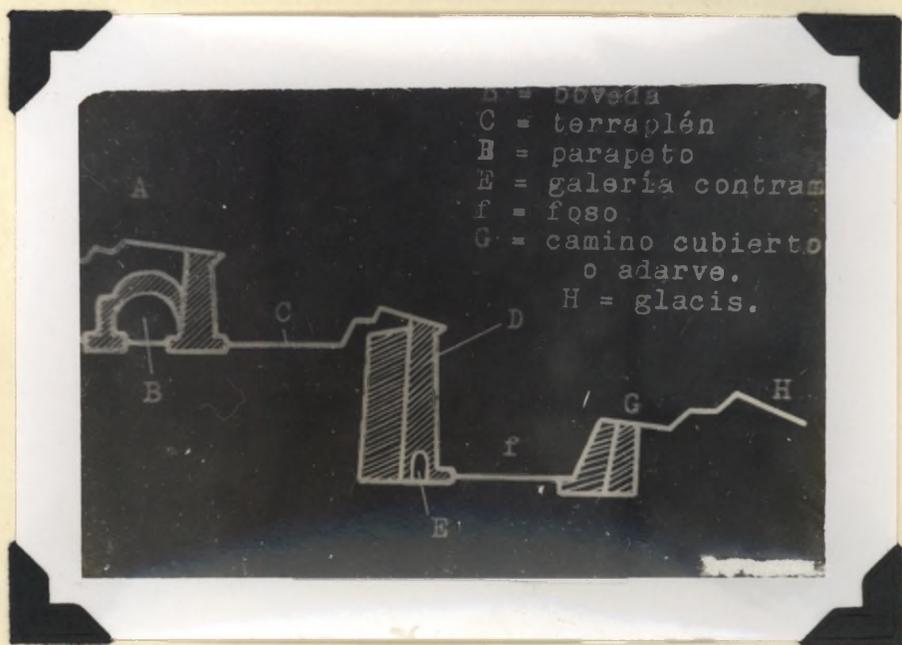
EL PORTETE visto desde el Fuerte. La vegetación oculta los muros de la vieja Fortaleza que aparecen totalmente cubiertos.



EL PORTETE visto desde los Adarves del Frente Norte. El muro de contraescarpa desaparece bajo la densa vegetación.



Foto aérea del Fuerte.



Partes que componen una Fortaleza.



Cañón encontrado en el Fuerte.



Puerta de las bóvedas.



Murallas y defensas en Yaviza (DARIEN)





Cuarteles.



VISTA GENERAL DEL FUERTE DE SAN LORENZO.  
Cuerpo de Guardia. Bóvedas.  
Algibe. Residencia del Castellano.

BIBLIOTECA NACIONAL  
PANAMA